

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Registro Oficial Nº 815 de 19 de abril de 1979, se publicó la codificación de la Ley de Defensa contra Incendios;

Que mediante Acuerdo Nº 0596, expedido por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, se promulgó el Reglamento General para la aplicación de la Ley de Defensa contra Incendios;

Que es menester incluir en el reglamento mencionado anteriormente, aspectos normativos necesarios para el correcto funcionamiento del sistema ya que este debe ser un instrumento que efectivice lo dispuesto en la Ley de Defensa contra Incendios; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el número 5 del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo Único.- Agréguese luego del artículo 39 del Reglamento General para la aplicación de la Ley de Defensa contra Incendios, un innumerado que diga:

“El cobro de los permisos anuales que establece el artículo 35 de la Ley de Defensa contra Incendios, no podrá ser superior al cero punto quince por mil del valor del impuesto predial”

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de agosto 2013.



PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA